



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOHN FREDY OSORIO CARDONA
DEMANDADO	• MARIA FERNANDA DUQUE BAENA
RADICADO	63001-31-05-0004-2022-00006-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS establece que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., aplicable a estos asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone textualmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2022 (PDF.25) se acordó entre las partes lo siguiente:

3

“PRIMERO: APRUEBA el acuerdo conciliatorio a través del cual la demandada MARIA FERNANDA DUQUE BAENA se compromete a pagar al demandante JOHN FREDY OSORIO CARDONA, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) de la siguiente forma, TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500.000) el 30 de diciembre de 2022 y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) el 31 de marzo del año 2023, valores que serán cancelados a través de transferencia bancaria que se realizará a la cuenta de ahorros suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, la cual, conforme se observa en el PDF.2, tiene facultad expresa para recibir, la cuenta bancaria suministrada fue la número 865953665-10 de Bancolombia de la cual se remitirá certificado de titularidad y existencia.”

“SEGUNDO: Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y se le aplica la cláusula aceleratoria.”

“TERCERO: No imponer el pago de costas procesales dentro de esta instancia.”

“CUARTO: Por último, una vez fenecido el último plazo acordado se ordenará el archivo de este expediente sin necesidad de auto posterior.”

El demandante solicitó en su escrito de demanda se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), correspondiente a la obligación adquirida por la demandada para cancelar el día 31 de marzo de 2023; al igual el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de diciembre de 2022, día en que se hizo exigible la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, hasta verificar el pago total de las pretensiones, y por las costas del proceso.

Lo anterior en virtud a que, conforme el hecho cuarto de la demanda ejecutiva, informó que el día 6 de enero de 2022 la demandada realizó el pago de la cuota que debía pagar el demandado el día 30 de diciembre de 2022.

Para que un documento sea título ejecutivo debe satisfacer los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible, y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma como personas involucradas en el mismo, deudor y acreedor.

Una obligación se considera exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo expuesto, no procede el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, no es posible aplicar la cláusula aceleratoria y exigir antes del vencimiento del plazo pactado la cuota de la obligación que vence el 31 de marzo de 2023, toda vez que, si bien la primera cuota se canceló el 6 de enero de 2022, con fecha posterior a lo acordado, para el día 30 de diciembre de 2022, no se registra a la fecha actual mora de la primera cuota, supuesto este último que se hace necesario para exigir el pago compulsivo del total debido.

Tampoco procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos en atención a que estos no fueron objeto del acuerdo de conciliación que sirve como base de recaudo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado por JHON FREDY OSORIO CARDONA en contra de MARIA FERNANDA DUQUE BAENA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en representación del demandante a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.950.735 y portadora de la Tarjeta Profesional No.292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos

electrónicos registrados por el abogado demandante
notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3918e84eaedd48c224a04667452ebcd8648200616080b921fab5f8e6be79**

Documento generado en 01/03/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>